

## SENTENCIA DEL 26 DE JULIO DEL 2006, No. 27

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de abril del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Panadería y Repostería Guillén.

**Abogado:** Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo.

**Recurrido:** Denny Sánchez Silfa.

**Abogados:** Licdos. Danilo A. Gómez Díaz, Pedro A. Manzueta Pérez y Ramón Amable Montalvo Ortiz.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 26 de julio del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén, entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la calle Privada No. 06, Urbanización Brisa del Este, Santo Domingo Este, representada por el señor Domingo Guillén, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0478811-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de mayo del 2005, suscrito por el Lic. Rafael Enrique Mieses Castillo, cédula de identidad y electoral No. 001-0560512-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio del 2005, suscrito por los Licdos. Danilo A. Gómez Díaz, Pedro A. Manzueta Pérez y Ramón Amable Montalvo Ortiz, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0404108-2, 001-0511895-4 y 001-0274639-3, respectivamente, abogados del recurrido Denny Sánchez Silfa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Denny Sánchez Silfa contra la actual recurrente Panadería y Repostería Guillén, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 29 de octubre del 2003 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes, Denny Sánchez Silfa y la empresa Panadería y Repostería Guillén, por despido injustificado ejercido por la empleadora y con responsabilidad para la misma; **Segundo:** Acoge, con las excepciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata, y en consecuencia condena a la empresa Panadería y Repostería

Guillén, a pagar a favor del Sr. Denny Sánchez Silfa, las prestaciones laborales y derechos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y ocho (8) meses, un salario mensual de RD\$4,500.00 y diario de RD\$188.84: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,287.52; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$6,420.56; c) 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$1,699.56; d) la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de RD\$4,125.00; e) seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$27,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos con 64/00 Pesos Oro Dominicanos (RD\$44,532.64); **Tercero:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Magdalis Sofía Luciano, Alguacil de Estrados de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, en contra de la sentencia de fecha 29 de octubre del 2003, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramón Amable Montalvo Ortiz, Pedro Antonio Manzueta Pérez y Danilo A. Gómez Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la Constitución de la República (artículo 8, numeral 2, literal j). Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que no será admisible el recurso de casación cuando la sentencia impugnada no contenga condenaciones que excedan el monto de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional confirmada por el fallo impugnado condena a la recurrente pagar al recurrido las prestaciones laborales y derechos siguientes: 28 días de preaviso ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 52/00 (RD\$5,287.52); 34 días de auxilio de cesantía ascendente a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 56/00 (RD\$6,420.56); 9 días de vacaciones no disfrutadas, ascendente a la suma de Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 56/00 (RD\$1,699.56); la proporción del salario de navidad del año 2002, ascendente a la suma de Cuatro Mil Cientos Veinticinco Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,125.00); 6 meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Veintisiete Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$27,000.00), ascendiendo el total de las condenaciones a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 64/00 (RD\$44,532.64);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo estaba vigente la Resolución No. 6-2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 28 de noviembre del 2002, que fijaba un salario mínimo de Tres Mil Ciento Ochenta Pesos Oro Dominicanos (RD\$3,180.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la

suma de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,600.00), monto que como es evidente no es excedido por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Panadería y Repostería Guillén y Domingo Guillén, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de abril del 2005, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 26 de julio del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)